

USUARIO	ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	20/03/2024	ESTADO DEL 21-03-2024
FECHA FINAL	22/03/2024	J30 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
24880	47001600101820140113000	0025	20/03/2024	Fijaciòn en estado	VIDAL ZAMBRANO - JOSE MIGUEL : AI 191 DEL 1/03/2024 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//



Número Único: 47001-60-01-018-2014-01130-00

Número Interno: (24880)

CONDENADO: JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO

Cédula de Ciudadanía: 7603125

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 191

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, conforme petición por él elevada y la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA, MAGDALENA, el 13 de marzo de 2015, a la pena principal de 208 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron reasignadas a este Despacho por el Juzgado 16 Homólogo, conforme a las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura, avocándose conocimiento el 5 de septiembre de 2016 e informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal la documentación que reposara en la hoja de vida del penado.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **3 de mayo de 2014**.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 08 de octubre del 2019, redención por 08 meses, 12 días.
- Auto 22 de junio del 2021, redención por 63.5 días.
- Auto 18 de julio del 2022, redención por 05 meses, 5.5 días.
- Auto 09 de octubre del 2023, redención por 05 meses, 14 días.

Para un total de pena redimida de 21 meses, 05 días.



Mediante auto de fecha 13 de diciembre del 2016, este despacho dispuso negar la solicitud de redosificación de la pena impuesta a **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**.

El 05 de abril del 2022, se dispuso **ACLARAR** el número de cedula de la persona condenada **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, C.C 7.603.125 expedida en Santa Marta Y NO 73.603.125.

En la misma fecha, se resolvió **APROBAR** la solicitud de permiso para que **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, salga del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PICOTA de esta ciudad, hasta por setenta y dos (72) horas, sin vigilancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Responsable del Grupo de Gestion legal a la PPL COBOG, allegó concepto favorable, copia de la cartilla biográfica y certificado de conducta a nombre del condenado, para estudio de libertad condicional.

Por su parte, **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, allegó escrito solicitando se le conceda el subrogado de la libertad condicional, por considerar que tiene cumplidos los requisitos que para ello exige la ley.

Ante lo peticionado, ha de señalarse que el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....".



Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del Complejo Penitenciario, oficio 113-COBOG-AJUR-1291 fechado el 15 de septiembre de 2023, adjuntando resolución No. 4778 del 14 de septiembre de 2023, proferida por el Consejo de disciplina del ERO ESTRUCTURAS i, ii y III COBOG, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, ha sido calificado en grado de buena y ejemplar. También se adjuntó calificaciones de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 208 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **124 meses, 24 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, viene privado de la libertad desde el **03 de mayo de 2014** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **117 meses y 27 días**, mas 21 meses, 5 días que le han sido reconocidos por redención de pena, para un total de pena descontada de **139 meses, 02 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, no se cuenta con información actualizada en tal sentido. Si bien se registró una dirección donde se hizo la visita al momento de adelantar el trámite para el permiso administrativo, no se tiene certeza si aún persiste la misma, información que se hace necesaria para el estudio que nos ocupa.

Así, estima el Juzgado que por ahora, no se cumple con esta exigencia que hace el artículo 64 del Código Penal, en su numeral tercero, en tanto, al no tener el sentenciado un domicilio cierto acreditado dentro del plenario, no podrá accederse a la gracia pretendida, ante el riesgo de un eventual incumplimiento de las obligaciones que se le llegaren a imponer, conforme el artículo 65 de la misma obra en comento. En consecuencia, se requerirá al señor **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO** para que, allegue información y documentación que demuestre su arraigo familiar y social, tales como facturas de servicios públicos domiciliarios, contrato de arrendamiento, etc, para luego entrar nuevamente hacer el estudio de ley sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional o una eventual prisión domiciliaria, bajo las previsiones del artículo 38 G.



En lo que respecta a la indemnización de perjuicios, ante petición elevada al juzgado de conocimiento, mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2023, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, informó que seguida la hoja de ruta y consultados los archivos digitales que se encuentran en el One Drive del Despacho, no se encontró ninguna información que advierta el inicio de incidente de reparación.

Tampoco obra en el paginario dato alguno que acredite que el condenado hubiese resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley, desconociendo el Despacho si por parte de las víctimas se acudió a la jurisdicción civil a través de la cual, también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado, debiendo el condenado cumplir con esta carga, esto es acreditar al Juzgado si se indemnizó por los daños ocasionados o, si las víctimas desistieron de perseguirlo por ello.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con la cartilla biográfica del penado, donde se evidencia que desde el momento en que viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

También se pudo determinar de lo actuado que, el sentenciado ha venido redimiendo pena y, de acuerdo a la cartilla biográfica, se encuentra clasificado en fase mínima de tratamiento.

Resulta indicar de otra parte que, la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben



atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.”

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *“tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

¹ Sentencia C 757 de 2014



Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión no hizo un análisis profundo sobre la conducta punible desplegada por **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, dado el preacuerdo que suscribió con la fiscalía, sin que ello constituya una barrera para que el Despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710-2015, señaló que, *"Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena."*

Así mismo, la Corte, en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo:

"A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17."

Así, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se pudo conocer que la conducta por la que fue condenado el señor **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, es altamente censurable, en tanto se acabó con la vida de un ser humano, mas concretamente con la vida de un familiar cercano, como era el tío.

Recordemos, de acuerdo con la sentencia que, al presentarse una riña en la terraza de una vivienda, **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO** causó heridas con arma cortopunzante a su familiar que a la postre le causaron su muerte, huyendo del lugar al percatarse de la presencia de los policiales, arrojando un cuchillo con hoja metálica y cacha blanca plastica, lograndose su captura, cuabras mas adelante.

Estos comportamientos son de aquellos que inciden altamente en el conglomerado social y que, para el caso del señor **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, al concederle la libertad condicional, conllevaría a que no se vea con buenos ojos que, este tipo de infractores, sin mayores reparos sean agraciados con una libertad



condicional anticipada, lo que, alentaría a otros a incurrir en conductas similares, bajo el supuesto equívoco que no tener que cumplir la totalidad de la pena o, por lo menos la mayor parte de ella.

Para el Despacho, aún no se encuentra demostrada la resocialización del penado y, conforme a la naturaleza de la conducta punible desplegada y la forma como ocurrió el acontecer, demanda de mayor severidad y firmeza en la decisión de que debe continuar privado de la libertad cumpliendo la pena de prisión impuesta en autos, a fin de lograr los fines de la pena.

Así las cosas, “la valoración de la conducta punible”, requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia², arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad de la conducta enrostrada, la consecuente necesidad de que **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO** continúe en prisión formal, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, como se dijo antes, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir de la ejecución de la sentencia, al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en prisión formal, hasta nueva orden.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se oficiará al penal para que, allegue al Juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena y revisar su ánimo resocializador.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, por las razones señaladas en esta providencia.

² Sentencia C757 de 2014



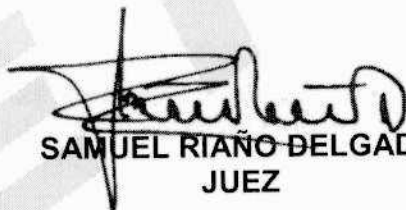
SEGUNDO.- Como consecuencia, **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en el establecimiento asignado por el INPEC, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del escribiente del centro de Servicios asignado a este Juzgado, **Requerir al penado**, acredite su arraigo familiar y social, allegando elementos materiales probatorios que así lo indiquen (facturas de servicios públicos, contrato de arrendamiento, etc) y, que le permitan al juzgado su verificación, conforme y para los fines señalados en la parte considerativa.

CUARTO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**. Así mismo solicitar la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha.

QUINTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO-DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA

7 Marzo-21

PABELLÓN

6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24880

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I.

OFI.

OTRO

Nro.

191

FECHA DE ACTUACION:

1-Marzo-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

03/07/2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

JOSE MIGUEL VIDALZ

FIRMA PPL:

JOSE MIGUEL VIDALZ

CC:

7.603.126

TD:

88645

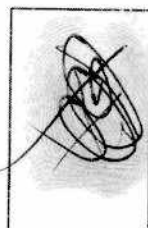
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI191 DE MARZO 1 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 47001-60-01-018-2014-01130-00 Número Interno: (24880) CONDENADO: JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO Cédula de Ciudadanía: 7603125

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 20/03/2024 11:54

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 191 del 01 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI191 DE MARZO 1 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 47001-60-01-018-2014-01130-00 Número Interno: (24880) CONDENADO: JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO Cédula de Ciudadanía: 7603125

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI191 DE MARZO 1 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 47001-60-01-018-2014-01130-00 Número Interno: (24880) CONDENADO: JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO Cédula de Ciudadanía: 7603125

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.